



Andrea

Exp 05 002-2024

SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0011

AUTO No.

Valledupar, 01 FEB 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 77.011.947 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de Mayo de 2023 se recibió en la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, denuncia bajo radicado N.04578 procedente del señor Carlos Augusto Mestre Sandoval, dando a conocer el sellamiento arbitrario de una cerca que no permitiendo el acceso a las aguas del río Garupal, en el predio denominado El Jordan, en el lote 4 corregimiento de los Venados, en Jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, Cuyo propietario es el señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA. Así mismo se allegó a esta Oficina Jurídica copia del informe de seguimiento ambiental y visita técnica de inspección ocular de fecha 30 de octubre de 2023

Como producto de lo generado en el informe Técnico de Visita de Control y Seguimiento Ambiental del 30 de octubre del 2023, se plasma lo que a continuación se detalla:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de junio del 2023 se realizó la visita de una denuncia por parte del señor Carlos Augusto Mestre Sandoval, da a conocer cierre de una cerca al acceso a las aguas del río Garupal predio denominado El Jordan lote N. 4 corregimiento de los Venados, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

En la realización de la visita hacia el lugar que origina la denuncia en el predio el Jordan lote No. 4 corregimiento de los Venados, donde se logra identificar una cerca de poste de madera y alambre de púas a menos de 1 metro de río Garupal, este encerramiento tiene una longitud aproximadamente de 100 (m) metros, en el sitio se evidenció un cultivo de malanga, así como se puede apreciar en la imagen 7. De acuerdo a lo mencionado por el acompañante, él manifiesta "que el cultivo pertenece al señor Oswaldo Trinidad Mestre Arzuaga, además indica que está cerca de madera y alambre de púas, la coloco en el mes de noviembre de 2022, esto con el fin de evitar que el ganado de los dueños del predio JORDAN No 4, tenga acceso de agua del río Garupal. Además, en época de verano ha tenido pérdidas considerables de vacas porque no tiene acceso al agua."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No de POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 77.011.947 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....2

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): determina que los propietarios de predios privados están obligados:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (...)."

Que respecto al "área forestal protectora" a la que refieren el numeral b, artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, es necesario recordar que atiende a una regulación en el uso de los suelos forestales que condiciona el uso del suelo en el marco del

Continuación Auto No3
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 77.011.947 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....3

ordenamiento territorial¹ (artículo 204 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 203 de la Ley 1450 de 2011), por lo que debe mantenerse independientemente de la extensión del componente ecosistémico de la ronda y debe ser respetada por los predios rurales públicos o privados.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho”.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué en el caso expuesto, según lo evidenciado en el informe de visita de inspección realizado el día 27 de Junio de 2023, tenemos que existe una infracción ambiental por parte del señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA debido al cerramiento con postes y alambres dentro de la faja de protección del cauce de la corriente hídrica denominada río Garupal, en una extensión aproximada de 100 metros de longitud.

Que de manera general el acotamiento y protección de las rondas hídricas del país tiene importancia no sólo desde el punto de vista ecosistémico, sino también desde el punto de vista de gestión del riesgo, teniendo en cuenta que una correcta ocupación de estas zonas reduce la exposición al riesgo de personas, bienes y servicios ante eventos como inundaciones y avenidas torrenciales entre otros.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0011 de **01 FEB 2024**

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0011** de **01 FEB 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 77.011.947 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....4

Que en mérito de lo expuesto,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA identificado con la Cedula De Ciudadanía Numero 77.011.947 con el fin de *verificar los hechos* u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 77.011.947, para que, en el término de quince días (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, proceda al retiro del cerramiento con cercado realizado dentro de la franja de protección del rio Garupal impidiendo el acceso al mismo, para lo cual, deberá respetar la distancia mínima según el decreto, esto es, la faja paralela de 30 metros de ancho.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Inspector de Policía del corregimiento de Los Venados, Municipio de Valledupar, para que, con el acompañamiento de la Policía Nacional, verifique y garantice el cumplimiento de la orden dada en el artículo anterior. Debiendo rendir un informe a esta Oficina Jurídica de las actividades realizadas.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor OSWALDO TRINIDAD MESTRE ARZUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 77.011.947, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en la materia tiene diseñado el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 del 2011, para lo cual, por secretaria librense los oficios de rigor.

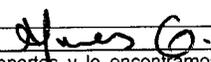
ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Andrea Pallares Rodriguez – Profesional de Apoyo	
Revisó	Xiomara Valencia Mendoza- Profesional Universitario	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.